

**POSICIÓN COMÚN (CE) NO 18/2006
APROBADA POR EL CONSEJO EL 27 DE
JUNIO DE 2006 CON VISTAS A LA
ADOPCIÓN DE LA DIRECTIVA 2006/.../CE
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO, POR LA QUE SE MODIFICA LA
DIRECTIVA 67/548/CEE DEL CONSEJO,
RELATIVA A LA APROXIMACIÓN DE LAS
DISPOSICIONES LEGALES,
REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS
EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN,
EMBALAJE Y ETIQUETADO DE LAS
SUSTANCIAS PELIGROSAS, PARA
ADAPTARLA AL REGLAMENTO (CE) NO
.../2006 RELATIVO AL REGISTRO, LA
EVALUACIÓN, LA AUTORIZACIÓN Y LA
RESTRICCIÓN DE LAS SUSTANCIAS Y
PREPARADOS QUÍMICOS (REACH) Y POR
EL QUE SE CREA LA AGENCIA EUROPEA
DE SUSTANCIAS Y PREPARADOS
QUÍMICOS (DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN
EUROPEA C 276E/254 DE 14 DE
NOVIEMBRE DE 2006)**

(2006/C 276 E/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL
CONSEJO DE LA UNIÓN
EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad
Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y
Social Europeo (1), Previa consulta al Comité
de las Regiones, De conformidad con el
procedimiento establecido en el artículo 251
del Tratado (2), Considerando lo siguiente:

(1) En vista de la adopción del Reglamento
(CE) no .../ 2006 (3), debe adaptarse la
Directiva 67/548/CEE (4) y deben suprimirse
sus normas sobre notificación y evaluación
del riesgo de los productos químicos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE
DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 67/548/CEE queda modificada
de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 1 del artículo 1, se
suprimen las letras a), b) y c).
- 2) En el apartado 1 del artículo 2, se
suprimen las letras c), d), f) y g).
- 3) El artículo 3 se sustituye por el texto
siguiente:

«*Artículo 3*

**Ensayo y valoración de las propiedades
de la sustancia**

Los ensayos que se lleven a cabo sobre
sustancias en el ámbito de la presente
Directiva deberán realizarse con arreglo a los
requisitos que figuran en el artículo 13 del
Reglamento (CE) no .../2006 del Parlamento
Europeo y del Consejo de ... relativo al
registro, la evaluación, la autorización y la
restricción de las sustancias y preparados
químicos (REACH), y por el que se crea la
Agencia Europea de Sustancias y
Preparados Químicos (*).

(*) DO L ...»

4) El artículo 5 se modifica de la siguiente
manera:

a) En el apartado 1, el párrafo primero se
sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros deberán adoptar
todas las medidas necesarias para garantizar
que las sustancias, como tales o en
preparados, no puedan comercializarse a
menos que hayan sido envasadas y
etiquetadas con arreglo a lo dispuesto en los
artículos 22 a 25 de la presente Directiva y a
los criterios del anexo VI de la presente
Directiva, y, en el caso de las sustancias
registradas, con arreglo a la información
obtenida mediante la aplicación de los
artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) no
.../2006, salvo en el caso de los preparados
regulados por lo dispuesto en otras
Directivas.»

b) El apartado 2, se sustituye por el texto
siguiente:

«2. Las medidas a que se refiere el primer
párrafo del apartado 1 se aplicarán si la
sustancia aparece en la lista del anexo 1 o se
ha adoptado una decisión de no incluirla en
la lista de conformidad con el procedimiento
establecido en el artículo 29.»

5) Se suprimen los artículos 7 a 15.

6) Se suprime el artículo 16.

7) Se suprimen los artículos 17 a 20.

8) Se suprime el artículo 27.

9) El artículo 32 se sustituye por el texto
siguiente:

«*Artículo 32*

Referencias

Las referencias a los anexos VII A, VII B, VII
C, VII D y VIII de la presente Directiva se
entenderán hechas a los anexos
VI, VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento (CE)
no .../2006.»

10) Se suprime el anexo V.

11) El anexo VI se modifica de la siguiente
manera:

a) En los puntos 1.6.2, 1.7.2, 1.7.3, 2.1, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.2.1, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 3.1.1, 3.1.5.1, 3.1.5.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.5, 3.2.6.1, 3.2.6.2, 3.2.7.2, 4.2.3.3, 5.1.3, 9.1.1.1, 9.1.1.2, 9.3 y 9.5 del presente anexo, los términos «anexo V» y «anexo V de la presente Directiva» se sustituyen por los términos «el Reglamento de la Comisión sobre métodos de ensayo, según lo establecido en el artículo 13, apartado 2 del Reglamento (CE) no .../2006».

(1) DO C 294 de 25.11.2005, p. 38.

(2) Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de noviembre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 27 de junio de 2006 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

(3) DOL...

(4) DO 196 de 16.8.1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/73/CE de la Comisión (DO L 152 de 30.4.2004, p. 1, corregida en DO L 216 de 16.6.2004, p. 3).

b) En el punto 1.6.1, la letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) en cuanto a las sustancias para las que se requiere la información especificada en los anexos VI, VII y VIII del Reglamento (CE) no .../2006, la mayor parte de los datos necesarios para su clasificación y etiquetado figuran en el expediente de base. La clasificación y etiquetado debe ser revisada, si se estima necesario, cuando se disponga de más información (anexos IX y X del Reglamento (CE) no .../2006)».

c) En el punto 5.1, el párrafo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Los criterios expuestos a continuación son una consecuencia directa de los métodos de ensayo establecidos en el Reglamento de la Comisión sobre métodos de ensayo tal como se establece en el artículo 13, apartado 2 del Reglamento (CE) no .../2006 en tanto en cuanto sean mencionados. Los métodos de ensayo requeridos para el expediente de base a que se refieren los anexos VII y VIII del Reglamento (CE) no .../2006 están limitados y la información resultante de los mismos puede ser insuficiente para una clasificación apropiada. La clasificación puede exigir datos adicionales derivados de los anexos IX o X del Reglamento (CE) no .../2006 u otros análisis equivalentes.

Además, las sustancias ya clasificadas podrán ser objeto de revisión a la luz de nuevos datos.».

d) En el punto 5.2.1.2, en el apartado 2, la segunda frase se sustituye por lo siguiente: «Tal prueba científica suplementaria debe basarse normalmente en los análisis requeridos por el anexo X del Reglamento (CE) no .../2006 o análisis de valor equivalente, y pueden incluir:».

12) Se suprimen los anexos VII A, VII B, VII C, VII D y VIII.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva con efecto a ... (*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir de ... (*).

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, el punto 6 del artículo 1 se aplicará a partir de ... (**).

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Por el Consejo

El Presidente

...

(*). Doce meses después de la entrada en vigor del Reglamento REACH.

(**). Catorce meses después de la entrada en vigor del Reglamento REACH.